

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Minoá á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 21 DE ENERO NUM. 21.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las tres de la tarde se presentó á la Reina (Q. D. G.) la Comisión nombrada por el Senado para felicitar á S. M. con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Todos los demás Senadores apimados de los sentimientos más vivos de lealtad hacia el Trono, se habían apresurado á asociarse á la expresada Comisión, y por esta circunstancia el primer Vicepresidente, Duque de Veragua, fué quien tuvo la honra de dirigir á S. M. la palabra con el siguiente discurso:

«Señora: El Senado, al dar principio á sus importantes trabajos en la presente legislatura, mira como su primera obligación, conforme con sus más sentidos afectos, elevar al Trono de V. M. el testimonio de su júbilo por el favor que á V. M. ha dispensado la Divina Providencia, concediéndole en el Príncipe que felizmente ha dado á luz un heredero, que lo es ya, y lo será cada día más, del amor y lealtad del pueblo español á vuestra augusta Persona y á vuestra Regia estirpe.

«El Senado, Señora, se congratula con V. M. en este feliz acontecimiento, igualmente grato á su corazón como Reina y como Madre.

«El Senado ruega fervorosamente á Dios que proteja á la par con vuestra Real Persona, la del tierno Príncipe, para

que en él se vean las prendas de sus excelso progenitores y muy señaladamente las de aquellos cuyo nombre lleva por acertada disposición de V. M.; nombre que recuerda todo linaje de glorias, y de títulos adquisiciones á la antigua Monarquía, cuyo cetro está llamado á empuñar con el favor del Cielo.

Palacio del Senado 18 de Enero de 1858. — SEÑORA = A. L. R. P. de V. M. = El Almirante Duque de Veragua, Vicepresidente. — Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario. — José María Iruet, Senador Secretario. — Laureano Sanz, Senador Secretario. — Eusebio de Calonge, Senador Secretario.

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Con la más viva satisfacción he oído el mensaje en que el Senado consigna el solemne testimonio de su júbilo por el nacimiento de mi Hijo el Príncipe de Asturias, con que la Divina Providencia se ha dignado satisfacer los deseos de mi corazón como Reina y como Madre.

«Con cuidadosa solicitud y con diligente esmero consagraré todos mis afanes á inculcarle el amor al pueblo español, y el respeto á sus leyes fundamentales, para que corresponda á la lealtad que siempre Me ha mostrado con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando á la vez el imperecedero recuerdo de las adquisiciones y de las glorias que los Alfonsos han legado á la Monarquía.

«Aceptad, Sres. Senadores, la sincera expresión de mi especial reconocimiento y del de mi augusto Esposo por este testimonio de adhesión que recibimos del Senado.»

Acto continuo los Sres. Se-

nadores que componían la Comisión y los demás que se habían asociado á ella tuvieron la honra de besar la Real mano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Vieja al Teniente general D. José Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Subtenientes prácticos de artillería en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos de brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que las soliciten, reuniendo las condiciones prevenidas para el ascenso y contando por lo menos 10 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los más antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.º Las vacantes de Tenientes prácticos de artillería en Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las soliciten y lleven dos años por lo menos en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriesen las vacantes hubiera Subtenientes más antiguos en

la escala general que los de la Península que las hubieren solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no exceda de seis el número de años que cuenten de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente, incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipación necesaria, á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.º Las vacantes de Capitán de la escala práctica de artillería que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo anterior respecto á las de Teniente.

Art. 4.º Los Oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos departamentos, regresen á la Península sin haberles correspondido ascender en la escala general, prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerado como de infantería con el sueldo anejo á él; según lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1854.

Art. 5.º En atención á que con el corto número de Oficiales prácticos de Artillería en la Península que reúnan las condiciones que se exigen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, según ha demostrado la experiencia, cubrir como el servicio lo requiere las vacantes que ocurran en aquellos departamentos, podrán volver á ellos con el empleo inme-

diato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado despues de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reunan las demás condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.º Queda derogado el Real decreto de 25 de Febrero de 1851, que trata de la refundición en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de artillería en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

—♦♦♦—
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Zamora y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa formada en el primero contra D. Vicente Amaya por delito de esta fecha á D. Francisco Ballesteros:

Resultando que en 24 de Marzo de 1844 se expidió título, por el que S. M., atendiendo á los servicios prestados en el armamento nacional del año anterior por D. Vicente de Amaya, emplea que fué de la Caja de Amortización, tuvo á bien concederle el grado de Subteniente de Milicias disciplinadas de la isla de Cuba, mandando que se le hubiese y tuviese por tal Subteniente graduado de dichas Milicias, y se le guardaran é hicieran guardar las honras, gracias, preeminencias y cañoneras que por razón de tal grado le tocase y debieran ser guardadas bien y cumplidamente, y que el Intendente militar del distrito ó ejército donde fuere á servir diese la orden conveniente para que se tomase razón y formara asiento de este grado en la Intervención militar:

Resultando que en 18 de Junio de 1855, á virtud de querrela propuesta por D. Francisco Ballesteros, vecino de Pajares, se principió causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Zamora contra D. Vicente y Doña María Amaya, vecinos de esta corte, por estar hecha al Ballesteros en la venta de una heredada de tierras, una casa y diferentes furros y censos que el D. Vicente y Doña María otorgaron á su favor en 11 de Marzo de 1850 ante D. Vicente Alvarez, Escribano del referido Juzgado de Zamora:

Resultando que librado exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte para que el D. Vicente y Doña María Amaya compareciesen en el Juzgado de Zamora para recibir sus declaraciones indagatorias, el D. Vicente Amaya

presentó escrito ante el referido Juez de esta corte solicitando su inhibición, y que pasasen las diligencias al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, puesto que disfrutaba fuero militar, según constaba del seguro que le expidió el Cefe del canton del Barquillo, como Alferez de esballería de Milicias disciplinadas de la isla de Cuba:

Resultando que al propio tiempo el mismo D. Vicente Amaya acudió al expresado Juzgado de la Capitanía general para que reclamase de inhibición al de Zamora, presentando en el curso de las diligencias el título ya referido de Subteniente graduado de Milicias disciplinadas de la isla de Cuba, cuya solicitud, si bien en un principio fué estimada, se pasó despues al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, á cuyo distrito correspondía el punto donde se suponía cometido el delito, para la providencia que correspondiera:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, con audiencia fiscal, estimó la solicitud de Amaya, reclamando de inhibición y promoviendo para su caso la competencia, fundado en el fuero de guerra que gozaba D. Vicente Amaya, acreditado en el Real despacho y cédula de empadronamiento, en el primero de las cuales se le mandaban guardar las preeminencias y esenciones que le eran propias, citando en su apoyo el Real decreto de 12 de Setiembre de 1843 y Reales órdenes de 6 de Octubre de 1848 y 31 de Mayo de 1855:

Y resultando que el Juzgado de primera instancia de Zamora, si bien el Fiscal del mismo opinó que debía inhibirse, sostiene su competencia, fundado en que D. Vicente Amaya, no obstante su carácter de Subteniente graduado de Milicias disciplinadas de la isla de Cuba, no ha podido servir en aquellos cuerpos el tiempo necesario para gozar del fuero activo y pasivo de Guerra, según los reglamentos especiales de los mismos, ley de 28 de Agosto de 1841 y Reales órdenes de 21 de Mayo de 1846:

Vistos:
Siendo ponente al Ministro D. Juan Martín Carramolino:

Considerando que el art. 28 del reglamento de retiras de 3 de Junio de 1828 exige 15 años de servicio en el Ejército, ó 20 en Milicias provinciales para gozar de la gracia de uniforme y fuero criminal de Guerra:

Considerando que el D. Vicente Amaya no cuenta ni los 15 ni los 20 años de servicio en el Ejército ó Milicias provinciales, porque es un paisano que obtuvo el grado de Subteniente de Milicias disciplinadas de la isla de Cuba en el año de 1844:

Considerando que tampoco le favorece la Real orden de 21 de Mayo de 1846, la cual exige, para optar al uso de uniforme y fuero criminal, que los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que se retiran de las Milicias disciplinadas de la isla de Cuba hayan cumplido honradamente 20 años de servicio en ellas, porque el Amaya

no ha servido nunca en tales cuerpos.

Y considerando, finalmente, que no habiendo texto legal que favorezca la exención del fuero que pretende Amaya, como lo reconoce la misma jurisdicción militar contendiente, no es posible sustraerle á la sumisión de la ordinaria por la analogía que se invoca de su situación con la de los Ministros, Jueces y Auditores honorarios que disfruten del fuero de Guerra, porque aun prescindiendo de otras muy poderosas razones, los unos tienen empleos efectivos militares y el otro solamente honores de una categoría que no goza del fuero correspondiente á la efectividad de ella.

Declarámos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Zamora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose las oportunas copias certificadas de esta providencia á la Relección de la Cofeja para su inserción en la misma; y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicación en la Colección legislativa.

Ael lo pronunciamos, mandamos y Brmosos en Madrid á 15 de Enero de 1858.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roscati.—Juan Maria Diaz.—Felipe de Urbina.—Escribano de Elio:

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid y Enero 19 de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 22 de Enero de 1858.)

—♦♦♦—
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Celanova y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de los procedimientos relativos á D. José Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de La Bola, por el arresto de un cabo y varios individuos del cuerpo de Carabineros; autos de los que resulta:

Que recibida noticia confidencial por dicho cabo del puesto de Celanova, José de Pena, de que en casa de José Miguez, vecino de Podantes, feligresía de aquel Ayuntamiento, había saf de contrabando, pasó á la misma en 17 de Agosto último, y adoptó para la aprehension las medidas que estimó convenientes, entre ellas la de colocar á la puerta de la referida casa, para que nadie saliese de ella, á uno de los carabineros, José Gestal, quien, viendo que Miguez se escapaba por un corredor, lo persiguió, y no pudiendo alcanzarlo, le disparó un tiro, de cuyas resultas cayó herido el fugitivo:

Que al oír el tiro acudió el ca-

bo y arrestó á Gestal, y llegando poco despues el Alcalde acompañado de un sargento y un individuo de la Guardia civil, practicó el reconocimiento de la casa y hallados dos costales de sal, arrestó al cabo y á los carabineros, dando parte al Juez de primera instancia de Celanova, quien lo ordenó que conservase arrestados al cabo y carabineros y procediese á instruir los primeros diligencias, que el mismo Juez pasó á continuar:

Que este pua en libertad á los arrestados por el Alcalde, é inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones, las pasó á un Fiscal militar que instruyó otras sobre lo ocurrido; y unidas todas y elevadas á plenario; se trató de proceder contra el Alcalde, por lo cual éste exigió al Juez de primera instancia para que no se lo molestase por la jurisdicción militar, y se formalizase en caso necesario la oportuna competencia:

Que estimada así por el Juez civil ordinario, se pasó el correspondiente oficio á la jurisdicción militar; exponiendo que el Alcalde en las primitas diligencias sobre el tiro disparado á Miguez, que era un delito común, había funcionado como auxiliar del juzgado ordinario; y que, según el art. 108 del reglamento de Juzgados, los Jueces de primera instancia eran los competentes para conocer de las faltas que cometiesen los Alcaldes en desempeño de funciones judiciales como tales auxiliares:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á sostenerse de proceder contra el Alcalde, y seoptó la competencia, apoyándose en que éste, almandado de su autoridad, había incurrido en el delito de conspiración contra la tropa y atropello de guardia y centinela, acerca de lo cual era la única competente la jurisdicción militar, según el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, debiendo ser juzgado el Alcalde en consejo de guerra ordinario; con arreglo á las Reales órdenes de 1771 y 1782, y en que, con respecto á las penas en que el mismo Alcalde hubiese podido incurrir por abuso de autoridad y en el desempeño de funciones judiciales, podría remitirse el oportuno tanto de culpa al Tribunal correspondiente:

Vistos:
Siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria Arriola:

Considerando que el hecho de haber procedido al Alcalde de La Bola al arresto del cabo y carabineros por haber llegado á su noticia que estos habían herido á una persona no puede merecer la calificación de insulto ó atropello á centinela:

Considerando que si el referido Alcalde abusó al ejercer las funciones judiciales, corresponde á sus ordinarios superiores únicamente exigirle la debida responsabilidad por no aparecer delito que cause denuero:

Decidimos esta competencia á favor de la Real jurisdicción civil ordinaria, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los Juzgados sus respectivas actuaciones pa-

ra lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose por el de la Capitanía general de Galicia al de primera instancia de Celanova el correspondiente tanto de culpa respectivo al Alcalde del Ayuntamiento de La Bola.

Así por la presente providencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 20 de Enero de 1858. — Ramon Maria Fonseca. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente votacion por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifica como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

(GACETA DEL 25 DE ENERO NUM. 23.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 22 de Abril de 1855, por la cual se autorizó la formacion de la compañía anónima titulada Sociedad del canal de la Albufera y se aprobaron sus estatutos, consignados en escrituras de 8 de Diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854 y su adicional de 8 de Diciembre de este último año:

Vista la exposicion documentada que por conducto y con apoyo del Gobernador de Valencia elevó la expresada compañía con fecha 9 de Julio de 1855, en solicitud de que se autorizara el aumento del capital social por valor de tres millones de reales, representado en acciones cuya emision habia sido acordada en junta general de accionistas:

Vista la Real orden de 5 de Febrero de 1856, por la cual, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se declaró conveniente y necesario el referido aumento de capital, mandando que se procediera á emitir las 3.000 acciones de nueva creacion:

Vistas las comunicaciones del citado Gobernador de Valencia, de la Sociedad del canal de la Albufera y de la de crédito titulada la Union Comercial, domiciliada en Barcelona, y el convenio celebrado entre estas empresas, del cual resulta que la denominada Union Comercial se compromete á concluir las obras del canal, reconociendo á sus concesionarios cierto número de acciones de las primitivas, reservándose algunas, suscribiendo parte de las nuevas y encargándose de la colocacion de las restantes:

Vista la Real orden de 1.º de Noviembre último, por la cual se mandó reformar el expresado con-

venio, y se dispuso que se colocaran las 3.000 acciones de nueva creacion, ó al menos 1.000 para completar con este último número el de 4.000 ó sean las dos terceras partes de las 6.000 en que se ha de hallar representado el capital social, y así con la precisa condicion de que los nuevos suscritores habian de hacer efectivo el total importe de las acciones que suscriben ignorándose á todos los accionistas en el percibo de los beneficios que tuviere la Empresa despues de concluidas las obras, porque hasta entonces no podia autorizarse un interés fijo, segun se ofrecia:

Vista la nueva escritura de convenio otorgada por la sociedad del canal de la Albufera, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, y la certificacion remitida por el Gobernador de la provincia, de la cual resulta, que la sociedad de crédito denominada la Union Comercial ha suscrito las 3.000 acciones de nueva creacion y realizado el pago de 1.000 de dichas acciones en observancia de lo prescrito por la misma Real orden de 1.º de Noviembre último:

Considerando que por este medio ha venido á efectuarse el accesorio pumento de capital de la sociedad del canal de la Albufera, reorganizándose esta compañía con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las sociedades anónimas, á las de crédito y á las concesionarias de obras públicas, Yengo en aprobar definitivamente el referido aumento de capital y el convenio que al efecto y con arreglo á mi Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, han celebrado las sociedades la Union Comercial de Barcelona y la del Canal de la Albufera, la cual continuará rigiéndose por sus estatutos, segun fueron aprobados por la ley de 22 de Abril de 1852, excepto en cuanto se refieren á que el capital social consista en seis millones de reales.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneas.

(GACETA DEL 18 DE ENERO NUM. 13.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, á quienes toca y entendieren, á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de lo una el Licenciado D. Mariano Nougues y Secalls, representante de Doña Maria del Carmen Audicena, viuda de D. Lorenzo Perabeles, recurrente; y de lo otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general

del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Junio de 1856, que denegó á la recurrente el derecho á percibir haber de Monte-pío.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña Maria del Carmen Audicena contrajo matrimonio en el año de 1837 con D. Lorenzo Perabeles, Intendente jubilada de tercera clase, quien habia obtenido mi Real licencia para casarse, previa presentacion de una fe de bautismo en que aparecia con la edad de 57 años:

Que despues del fallecimiento de Perabeles recurrió su esposa á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la clasificase y se la declarase el haber de Monte-pío ó viudedad correspondiente:

Que reclamada por la Junta la fe de bautismo de Perabeles, del cura párroco de Santa Maria de Carrio, pueblo de su naturaleza, resultó ser falsa la presentada para conseguir licencia de matrimonio, y que el interesado se habia casado no de 57, sino de 65 años de edad:

Que la viuda Me elevó instancia en 18 de Enero de 1856 solicitando que se la concediese viudedad, ó cuando menos que se le señalase una pensión vitalicia, en atencion á los dilatados servicios de su difunto esposo, y á la buena fe con que la recurrente contrajo matrimonio bajo el supuesto de que su esposo no llegaría entonces á los 60 años de edad, toda vez que presentaba la correspondiente Real licencia; y exponiendo por último como consideracion de equidad que no debia imputársele responsabilidad por ajenas culpas, puesto que ninguna habia ella tenido en el fraude de mi esposo:

Que tanto la Junta de Clases pasivas, como la Aseandria del Ministerio de Hacienda emitieron dictámen favorable por razones de equidad á la pretension de la interesada en su segundo extremo, ó sea en cuanto al señalamiento de una pensión, visto que, segun el reglamento de Monte-pío de Oficinas, no era posible cancelarle viudedad:

Y últimamente, que por Real orden de 26 de Junio se denegó la solicitud de la recurrente en sus dos extremos:

Visto el escrito de recurso, presentado por la interesada en 31 de Agosto de 1856, pidiendo que se dejó sin efecto la Real orden de 26 de Junio, y se la declare derecho á percibir viudedad, ó cuando menos que se le señale una pensión vitalicia, segun lo pretendió en su citada solicitud de 18 de Enero:

Visto la amonestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirmo la Real orden reclamada, y que se pasaba tanto de culpa á mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia para que se proceda contra quien haya lugar en lo relativo á la fe de bautismo falsa de que se ha hecho mérito:

Vistas las providencias acordadas por la Seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud de la in-

teresada para que se la defraudase como pobre, y teniendo por parte como Abogado defensor con este carácter al licenciado D. Mariano Nougues y Secalls:

Visto el art. 15 del reglamento de Monte-pío de Oficinas de 26 de Julio de 1797, por el cual se declara sin derecho á pensión á las viudas y huérfanos de los que hayan contraido matrimonio de edad de 60 años en adelante:

Considerando que, segun la citada disposicion del reglamento de 26 de Julio de 1797, es circunstancia precisa para adquirir derecho á viudedad ó á pensión de Monte-pío, que el empleado público haya contraido matrimonio antes de la edad de 60 años; y por consiguiente, que no procede conceder viudedad á la recurrente, probado como se halla el hecho de que su difunto esposo tenia mas de 60 años cuando contrajo matrimonio;

Oido tal Consejo Real, no sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Calallero, D. José Maria Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Ilevin, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trilla, D. José Antonio Otaeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandoiz y Miranda, D. Manuel Morano Lopez, D. Fernin Salcedo, y D. José Anveida, Yengo en desestimar el recurso presentado por Doña Maria del Carmen Audicena, viuda de D. Lorenzo Perabeles; en confirmar la Real orden de 26 de Junio de 1856, y en mandar que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda á lo que haya lugar respecto de la fe de bautismo falsa presentada por D. Lorenzo Perabeles.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Barandica de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á las mismas; se notifiquen á las partes por cédula de Uguir, y se inserte en la Gaceta, de que certifique.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sanyó.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 43.

Montes.—Circular.

Por el Gobierno de la provincia de la Corona, se pide al de esta que se le faciliten noticias con urgencia; para aquella Maestranza, de las maderas de álamo negro ó fresco, su diámetro en palo redondo 46 pulgadas y de la de encina ó roble, su largo tres y tercia va-

ras, ancho 5', pies y grueso 2', pulgadas, manifestando si están ó no próximos á la carrutera, si existen ó no acopios de dichos maderos secos y los precios de cada clase de ellos evaluadas por colas, aumento que puedan tener concluidos á la expresada Capital, para que en vista de todas estas noticias se pueda mandar á los puntos donde se hallen persona competente, para su adquisición y reconcomienzo.

Lo que he dispuesto se ponga por medio de este periódico oficial en conocimiento de los Alcaldes y personas que puedan facilitar cuantos datos se pidan en la anterior comunicación, á este Gobierno de provincia á la mayor brevedad. Leon 26 de Enero de 1858.—Joaquín M. Gibert.

Núm. 41.

Instrucción pública, 1.ª enseñanza.

Circular.

La Junta provincial de Instrucción pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha puesto en mi conocimiento que los Ayuntamientos que á continuación se expresan son los únicos que han remitido los recibos de haber satisfecho á los Maestros de enseñanza superior y de elemental completa, el 4.º trimestre de sus dotaciones, y de la mitad de las que corresponden á los que regentan escuelas temporales incompletas.

Me es sumamente sensible tener que recordar á los Ayuntamientos restantes que se hallan en descubierto por este importante servicio, la obligación que tienen de cubrirle con oportunidad puesto que de no verificarlo así, ponen de manifiesto la indiferencia con que miran la educación de la juventud, cuyos adelantos han de resentirse necesariamente si á los encargados de la misma no se les satisface oportunamente sus dotaciones. Por otra parte la Junta se encuentra en la imposibilidad de elevar al Gobierno el estado general de pagos hechos á los maestros según está mandado.

Con el objeto pues, de que los profesores de primera enseñanza no carezcan del percibo de sus justas dotaciones, y que esta parte del servicio no se resienta en lo mas mínimo, he acordado prevenir á los Alcaldes que se hallan en tal descubierto, dirijan á este Gobierno de provincia al preciso é improrrogable término de ocho dias los recibos á que se refiere esta circular, pues en

otro caso, me veré en la precisión de adoptar otras medidas de rigor para hacerles entender la obligación que tienen de dar exacto cumplimiento á las órdenes que emanan de la superioridad. Leon 25 de Enero de 1858.—Joaquín M. Gibert.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

Partido de Leon.
Cuadros

Partido de Ponferrada.
Ponferrada.
Toreno.
Castropodame.
Barrios de Salas.

Partido de Astorga.
Castrillo de los Polvazares.
Benavides.
Santa Marina del Rey.

Partido de la Bañeza.
Bañeza.
Sta. María del Páramo.
Pobladura de Pelayo García.

Partido de Villafranca.
Villafranca.
Cacabelos.
Peranzanes.

Partido de Murias.
Inicio.

Partido de Riaño.
Prioro.
Acebedo.

Partido de Sahagun.
Castrotierra.
Bercianos.

Partido de Valencia.
Valderas.
Valencia.
Valdevimbre.
Villamañán.
Mansilla de las Mulas.
Sanjas Martas.
Motanza.
Cimanes.
Algadefe.
Villacé.
Villabráz.
Cabreros.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

Hallándome entendiendo en la subasta de los bienes embargados á Manuel Rodríguez vecino de Cimanes del Tejar: se abre postura en las dos terceras partes de doscientos reales en que ha sido retasado y posturado por Bernardo García Gomez un huerto término del mismo Cimanes al sitio de la

calle de corte, linda O. dicha calle, M. y P. huerta de Blas Palomo, N. casa de Gregorio Blanco de la misma vecindad. Asimismo se anuncia una casa, en el casco del mismo pueblo, linda O. calle real, M. fragua de concejo, N. casa de Baltasar Palomo retasada en doscientos rs. siendo el remate de dichos bienes el día doce de Febrero próximo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento: lo que se hace público á todos los que quieran interesarse en su adquisición. Cimanes del Tejar 22 de Enero de 1858.—Manuel Suarez.—Por su mandado, Julian García Qairós.

Alcaldía constitucional de S. Adrian del Vallo.

Terminado el repartimiento de inmuebles para este año, se anuncia á los contribuyentes para que en el término de ocho dias se les dé audiencia por los agravios que inferan en la aplicación del tanto por ciento. S. Adrian y Enero 21 de 1858.—P. A. Guillermo Zetes.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

Concluida la rectificación del amillaramiento, y próxima á concluirse la operación del repartimiento de contribución territorial, se hace saber por medio del presente anuncio á todos los contribuyentes de este distrito municipal haciendas forasteras, que ambas operaciones se hallarán puestas al público por el término de ocho dias después de inserto el presente en el Boletín oficial, para sur todas las reclamaciones que se hagan. Villabraz 10 de Enero de 1858.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.—P. A. del A. Vicente Merino, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

Se halla concluido el millar de este Ayuntamiento por el que se ha de repartir la contribución de inmuebles del mismo en el presente año, y de manifiesto en su Secretaría por el término de ocho dias para la deducción de agravios, no siendo aidos los que se presenten trascurrida aquel. Villavieja 15 de Enero de 1858.—El Alcalde, Eugenio Diaz.

Alcaldía constitucional de Portela.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del presente año, permanecerá expuesto al público para alegar de agravios desde el día veinte y dos al veinte y ocho, lo que se hace saber á todos los contribuyentes, con la advertencia de que pasados dichos dias no tendrán lugar á reclamar cosa alguna. Portela Enero 18 de 1858.—El Alcalde, Julian Gomez.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Terminado por el Ayuntamiento y junta pericial de este de Chozas de Abajo, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que durante el término de tres dias se halla expuesto al público, el cuaderno de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería, para que puedan reclamar de agravios sobre el tanto por ciento con que ha salido gravada, lo que se hace saber por medio de este anuncio para su cumplimiento y pasada dicho término no se oirá reclamación alguna. Chozas de Abajo y Enero 20 de 1858.—Ignacio Itay.—Santiago Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Valdeuza.

Terminado el repartimiento de inmuebles de este año, se halla de manifiesto por ocho dias, en cuyo término todos los en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que crean justas respecto al tanto por ciento con que ha salido cargada la riqueza, imponible; pues pasado dicho periodo no se oirá de agravios. S. Esteban y Enero 22 de 1858.—Faustino Gonzalez.

De la Audiencia del territorio.

Universidad de Oviedo.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Negociado cuarto.—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Málaga, la cátedra de elementos de Historia natural, la cual debe proveerse conforme al artículo doscientos ocho de la ley de nueve de Setiembre último, por concurso entre los catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el título de Regente en esta asignatura, ó el de licenciado ó bachiller en la facultad á que corresponde. Los aspirantes presentarán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la sección quinta título tercero del Reglamento de estudios de mil ochocientos cincuenta y dos.—Madrid 16 de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Francisco de Borja Estrada, Vice-Rector.